



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 608/2026

Asunto: Proceso de selección en el programa Erasmus+ 2025/2026/ Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

Esta Procuraduría tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido los informes solicitados a la Consejería de Educación de fechas 22 de abril y 29 de mayo de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja sobre el proceso de selección llevado a cabo en el programa Erasmus+ 2025/2026 del CEIP “XXX” de XXX, en el que participó el/la alumno/a XXX que cursa 6º de educación primaria en dicho centro.

Según los términos de la queja, en dicho proceso se habrían producido una serie de irregularidades a las que seguidamente se hará referencia:

1.- La composición de la Comisión evaluadora no garantizaría la imparcialidad de la elección de los alumnos que participaron en el programa, puesto que estuvo integrada por los profesores de los propios alumnos de 6º curso de educación primaria, junto con la Secretaria y la Jefa de Estudios, en contra de lo dispuesto en las bases del programa.

Las Normas de Calidad recogidas en el Anexo de la Convocatoria de Acreditación Erasmus en los ámbitos de la educación de personas adultas, formación profesional y la educación escolar EAC/A02/2020¹, establecen en su punto 3, en cuanto a la selección de los participantes, que *“Los participantes deben ser seleccionados mediante un procedimiento de selección transparente, justo e integrador”*.

Junto con dichas Normas de referencia, en la documentación interna elaborada por el centro educativo para fijar el marco efectivo de aplicación del proceso de selección, en

¹ Al documento se puede acceder a través del siguiente enlace:

https://erasmus-plus.ec.europa.eu/sites/default/files/2021-10/erasmus-quality-standards-mobility-nov-2020_es.pdf



particular en el baremo de valoración de los alumnos, se señala que las valoraciones han de ser realizadas por una Comisión de valoración, de la que han de estar excluidos los docentes directos en una serie de ítems, en concreto, en el de la “*Carta escrita por el alumno o alumna en la que explique su motivación y expectativas de su participación en la actividad*”, en el de la “*Carta escrita por la familia del alumno o alumna en la que explique su interés e implicación en la actividad ERASMUS+*” y en el del “*Video hecho por el alumno o alumna en la muestra de su interés y motivación por la actividad, así como la promoción de los valores del programa ERASMUS+*”.

De la información facilitada por la Consejería de Educación, se desprende que la Comisión de valoración estuvo integrada por la Jefa de Estudios, la Secretaria, la Coordinadora de ERASMUS+ y los tutores de 6º curso de educación primaria, excluyéndose de los correspondientes ítems al profesorado que impartía docencia directa al alumnado evaluado. A tal efecto, debemos tener en cuenta que el centro cuenta con tres grupos en el curso de 6º de primaria y, por lo tanto, con tres tutores que conformaron la Comisión de valoración.

Por lo tanto, ajustándose la composición de la Comisión de evaluación a la previsión contenida en el propio baremo del centro, no cabía apreciar incompatibilidades en la composición de la Comisión y las reglas internas de valoración, ni podían concurrir los presupuestos del deber de abstención y recusación previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2.- La Dirección Provincial de Educación de XXX emitió una Resolución el 11 de febrero de 2026, ordenando repetir la baremación de ciertos apartados e integrar debidamente la valoración de las alegaciones presentadas.

Sin embargo, según se señala en el escrito de queja, dicha Resolución no fue cumplida por el centro, puesto que, en lugar de hacer una nueva evaluación tras dejar sin efecto el listado provisional que había sido publicado el 14 de enero de 2026, el centro se limitó a reproducir prácticamente dicho listado sin tener en cuenta varias de las alegaciones presentadas.

En concreto, en la Resolución de la Dirección Provincial de Educación de XXX se señaló lo siguiente (el subrayado es añadido):

“Se procede a requerir al centro educativo a retrotraer formalmente el procedimiento al momento inmediatamente anterior a la baremación definitiva, con el fin de que se dicte y notifique una resolución integradora que incorpore la valoración expresa de las alegaciones presentadas, de acuerdo con los artículos 21, 40, 45 y 88 de la Ley 39/2015, de modo que la respuesta motivada a dichas alegaciones quede emitida antes de la finalización del procedimiento.”



La Inspección educativa comunicará al centro la necesidad de realizar una nueva valoración de los apartados relativos a la “Carta del/de la alumna/a” y la “Carta de la familia”, aplicando los subcriterios previstos (contenido, claridad/expresión, creatividad, compromiso) y realizando, en su caso, deducciones proporcionales. La(s) valoración(es) deberán quedar reflejadas en acta y resolución, conforme a los artículos 35 y 88 de la Ley 39/2015 y al artículo 3 de la Ley 40/2015.

Asimismo, se le traslada como reclamante y parte interesada que no procede requerimiento de subsanación respecto a estos documentos, dado que la solicitud estaba completa y presentada en tiempo y forma, y el artículo 68 de la Ley 39/2015 solo opera cuando existan defectos u omisiones en la documentación, extremo que no concurre en este caso.

La decisión del centro de valorar el vídeo, pese al exceso de duración, se considera debidamente motivada y proporcional, al haberse razonado que los segundos adicionales no generaban ventaja y haberse realizado un desglose por subcriterios. En consecuencia, no se propone revisión adicional en este apartado”.

A partir de lo expuesto, se indicaba en el escrito de queja que había existido una falta de motivación en las Resoluciones adoptadas, en particular en el caso de la Resolución del Director del centro de 11 de marzo de 2026, en virtud de la cual se dio respuesta a las nuevas alegaciones presentadas por D. XXX tras la retroacción de las actuaciones ordenadas y se concretaron las puntuaciones definitivas, omitiéndose en dicha Resolución la consideración de varios puntos que este había planteado, entre ellos el de la valoración del vídeo.

Asimismo, desde el punto de vista sustantivo, el interesado consideraba baja la valoración de la carta de/de la alumno/a y de la carta de la familia, que inicialmente habían sido valoradas con cero puntos por no tener la extensión adecuada y, tras la reclamación efectuada, la puntuación atribuida fue la de 0,25 y 0,20 puntos, respectivamente.

Con relación a lo anteriormente expuesto, y a la vista de la información facilitada por la Consejería de Educación, esta Procuraduría debe concluir que, tras la retroacción del procedimiento ordenada, la Comisión de valoración se reunió de nuevo, volviendo a examinar las cartas conforme a los subcriterios del baremo, incorporando una valoración desglosada (contenido, claridad, creatividad, interés, compromiso y conocimiento de la actividad Erasmus+), publicándose las resoluciones individualizadas el 11 de marzo de 2026, los listados definitivos el 19 de marzo de 2026, y dictándose la resolución final el 20 de marzo siguiente.

Con ello, quedaron subsanadas las deficiencias de procedimiento detectadas y que dieron lugar a la retroacción de la actuaciones y, de hecho, en cuanto a la valoración de las



cartas, se corrigió la penalización inicial basada exclusivamente en la extensión del texto y se otorgaron 0,25 puntos a la carta del/de la alumna/a y 0,20 puntos a la carta de la familia.

Al margen de ello, debemos respetar el margen de discrecionalidad técnica en lo que respecta a la evaluación de dichas cartas por parte de los miembros de la Comisión convocada al efecto; lo que no permite alterar sin más la apreciación realizada por aquellos; debiendo reconducirse el control que puede llevarse a cabo por parte de esta Institución al de carácter jurídico respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, sin que en este punto podamos apreciar irregularidad.

En cuanto al video, hay que tener en cuenta que, en la propia Resolución de 11 de febrero de 2026, de la Dirección Provincial de Educación, no se propuso la revisión de su valoración, dado que esta se había realizado desglosando los subcriterios establecidos.

Por lo expuesto, la valoración de los ítems quedó realizada de forma regular tras la retroacción del procedimiento ordenada y las actuaciones subsiguientes.

3.- Otro aspecto señalado en el escrito de queja se concreta en que se habría denegado a D. XXX el acceso al expediente de la selección del programa Erasmus+ del CEIP “XXX”, a pesar de que solicitó por escrito las actas de la comisión de evaluación, los documentos de baremación, etc.

Con relación a ello, la Resolución de 11 de febrero de 2026 de la Dirección Provincial de Educación a la que ya se ha hecho referencia, reconoció de forma expresa el derecho del interesado a acceder al expediente en los siguientes términos:

“Se reconoce el derecho del interesado de acceso al expediente, de acuerdo con los artículos 53 y 70 de la Ley 39/2015. No obstante, cuando el expediente incluye datos personales de terceros, especialmente de menores, la entrega debe realizarse mediante disociación o anonimización, y debe denegarse motivadamente aquello que no sea susceptible de anonimizarse, conforme a los principios de minimización y confidencialidad recogidos en los artículos 4, 5, 11 y 12-18 y en la Disposición Adicional Segunda de la LOPDGDD. Se informa, igualmente, de que —al haberse instado una retroacción y una nueva baremación— el acceso al expediente deberá solicitarse nuevamente una vez concluido el procedimiento, pudiendo entonces solicitar copias disociadas de actas y documentos empleados en la valoración”.

Según la información facilitada por la Consejería de Educación, ya se ha facilitado al interesado, previa disociación de los datos de carácter personal, la siguiente documentación:

- Actas de la Comisión de valoración.



- Baremo aplicable para la movilidad con alumnado y plazo de presentación.
- Rúbricas de valoración de las cartas del alumnado, cartas de las familias, vídeos y participación en la vida del centro.
- Las resoluciones provisionales y definitivas dictadas en el procedimiento.
- Los criterios de baremación y documentación que integran las bases del proceso.

Con ello, se ha atendido de forma parcial la solicitud de acceso al expediente, debiendo esta Procuraduría coincidir con el criterio de la Administración educativa de que no es posible facilitar documentación personal de los terceros participantes, dada la naturaleza de dicha documentación, consistente en cartas manuscritas y vídeos realizados por menores y sus familias, puesto que no puede llevarse a cabo de forma efectiva la disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas según lo previsto en el artículo 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG, en adelante).

Desconociendo si esa documentación que no se ha facilitado contiene datos de carácter personal especialmente protegidos, incluso en el caso de que la respuesta fuera negativa, sería necesario hacer una ponderación entre el interés público de la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos fueran relevados con la información, en particular el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Y, en dicha ponderación, habría que inclinarse a favor de los derechos de los afectados teniendo en cuenta que sus datos claramente afectarían a la intimidad de quienes han elaborado la documentación solicitada y a menores.

La Administración educativa ha realizado esa ponderación, que es la exigida en el artículo 15.3 de la LTAIBG, indicando de manera acertada a juicio de esta Procuraduría lo siguiente:

“A este respecto, resulta necesario precisar que el expediente objeto de acceso presenta una doble naturaleza.

Por un lado, incorpora documentación de carácter administrativo, como las actas de la comisión de valoración, criterios de baremación, resoluciones, listados de puntuaciones anonimizado y documentación relativa a la tramitación del procedimiento, que, en términos generales, resulta susceptible de puesta a disposición del interesado mediante técnicas de disociación que aseguren la eliminación de cualquier dato identificativo.

Por otro lado, el expediente incluye documentación de carácter estrictamente personal relativa a terceros participantes, en particular menores de edad, que se



materializa en producciones escritas individuales, documentos familiares y materiales audiovisuales que contienen no solo datos identificativos expresos, sino también elementos que pueden permitir la identificación indirecta de los menores, tales como referencias personales, estilo de redacción, contexto educativo o contenido visual y sonoro.

Es precisamente en relación con este segundo tipo de documentación donde se plantea el principal límite al ejercicio pleno del derecho de acceso. La normativa de protección de datos no solo exige la supresión de datos identificativos directos, sino que obliga a garantizar que la persona no pueda ser identificada, ni siquiera de manera indirecta, a partir de la información facilitada.

En documentos como las cartas manuscritas o los vídeos, esta exigencia presenta una dificultad técnica elevada, llegando en determinados casos a una imposibilidad material de anonimización, en la medida en que la eliminación de los elementos identificativos supondría vaciar de contenido el documento o no impediría la identificación del menor por otros medios.

En este sentido, no basta con la mera ocultación de nombres o datos formales, sino que es necesario garantizar, conforme al principio de confidencialidad del artículo 5.1.f) del RGPD, que no exista un riesgo razonable de identificación, directa o indirecta, lo cual en este tipo de materiales no estructurados resulta particularmente complejo.

Por ello, el ejercicio del derecho de acceso en este caso exige necesariamente una ponderación entre el derecho del interesado a conocer el contenido del expediente y la obligación de la Administración de proteger los derechos fundamentales de terceros, en particular el derecho a la protección de datos personales y el interés superior del menor.

Por todo ello, el presente caso no permite una solución de acceso íntegro e indiscriminado a toda la documentación solicitada, sino que obliga a articular el acceso de manera selectiva, facilitando aquella documentación que pueda ser dissociada de forma efectiva y limitando, el acceso a aquellos documentos cuya naturaleza impida garantizar dicha protección.

Así, una vez finalizado el procedimiento, el acceso se reconoce y debe hacerse efectivo, pero su materialización requiere un análisis individualizado de los documentos solicitados, de modo que se facilite al interesado la documentación que permita conocer la estructura del procedimiento, los criterios aplicados, las decisiones adoptadas y las puntuaciones obtenidas, incluidas aquellas relativas a su propio/a hijo/a, al tiempo que se protegen adecuadamente los datos personales de terceros”.

Sí que debemos apuntar, en contra del criterio de la Administración educativa, que para conceder el acceso a la información, que fue pedida en un primer momento el 10 de marzo de 2026, no era preciso que el procedimiento de selección hubiera finalizado.



En diversas Resoluciones emitidas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León, con relación a la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública por referirse a “*información que esté en curso de elaboración o de publicación general*” prevista en el artículo 18.1.a) de la LTAIBG (entre otras, Resolución 86/2020, de 3 de abril, expte. CT-24/2019; Resolución 202/2020, de 30 de octubre, expte. CT-0251/2018; Resolución 3/2021, de 2 de febrero, expte. CT-0302/2018; y Resolución 63/20212, de 30 de abril, expte. CT-263/2020), se ha puesto de manifiesto que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración con el hecho de que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no haya finalizado. En un sentido análogo, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en su Resolución de 28 de octubre de 2016 (expte. núm. 18/2015) manifestó lo siguiente:

“(...) esta causa debe entenderse aplicable a los supuestos en los que la información y especialmente el documento concretamente solicitado no exista como tal sino que deba elaborarse o esté en trámite de elaborarse. Es decir, la información o más bien documento solicitado no existe como tal por no contar con sus elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración – o falta de elaboración – de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una elaboración completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión. De igual modo, habrá que dar acceso a la información que sí que está ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial”.

Al margen de ello, en el caso que nos ocupa, ya se ha facilitado al interesado la documentación del expediente del proceso de selección para el programa Erasmus+ del CEIP “XXX” a la que se puede tener acceso, por lo que en este punto tampoco cabe ya hacer indicación alguna al respecto.

4.- También, según manifestaciones del autor de la queja, se habría difundido entre la comunidad escolar la identificación de D. XXX y la de su familia, como la que recurrió en el proceso de selección, lo cual fue denunciado por el interesado en virtud de escritos de fechas 23 de febrero y 5 de marzo de 2026 (posiblemente, a la vista de la documentación que obra en el expediente de queja, debe referirse a un escrito presentado el 15 de marzo de 2026), sin que se haya tomado ninguna medida al respecto.

Relacionado con ello, hay que señalar que también en la Resolución de 11 de febrero de 2026 de la Dirección Provincial de Educación se indicó que se darían “*indicaciones al centro de sustituir, en futuras comunicaciones, los listados con iniciales por códigos no deducibles o sistemas de acceso individualizado, a fin de evitar cualquier posibilidad de identificación indirecta de menores, en aplicación de los principios de*



minimización y confidencialidad del tratamiento de datos personales (arts. 4 y 5 LOPDGDD)”.

Al respecto, la Consejería de Educación nos ha puesto de manifiesto lo siguiente:

“En relación con la posible difusión de la identidad del reclamante en el ámbito de la comunidad educativa, procede analizar la documentación obrante en el expediente y la actuación desarrollada por el centro educativo. En este sentido, del análisis del expediente no se desprende la existencia de evidencia objetiva que permita acreditar que el centro haya difundido de manera directa o indirecta la identidad del reclamante, ni que haya existido una actuación concreta imputable a los órganos de dirección del centro o a la comisión de valoración que suponga una vulneración del deber de confidencialidad.

Por el contrario, según se recoge en la documentación aportada por el centro, el equipo directivo ha manifestado haber actuado con criterios de máxima discreción durante todo el procedimiento, adoptando medidas orientadas a preservar la identidad de los participantes y del propio reclamante, incluyendo el uso de sistemas de identificación anonimizada en las comunicaciones colectivas.

La posible existencia de un conocimiento generalizado en el entorno social o educativo sobre la presentación de una reclamación no puede identificarse automáticamente con una vulneración de la normativa de protección de datos por parte del centro, especialmente cuando no se acredita que dicha circunstancia derive de una actuación concreta ni de una comunicación indebida de información por parte del centro educativo.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, en entornos educativos, y en particular cuando se trata de procedimientos que afectan al alumnado, pueden producirse situaciones en las que la información se difunde por vías informales, sin que ello implique necesariamente una infracción de las obligaciones de confidencialidad por parte del centro educativo”.

En consideración a lo expuesto, esta Procuraduría, al margen de las manifestaciones del autor de la queja, no cuenta con elementos que permitan afirmar que la Administración educativa haya difundido datos de cualquier alumno/a y/o familia que no debería facilitar, sin perjuicio de que tampoco nos consta que se haya dado respuesta a los escritos presentados por D. XXX en fechas 23 de febrero y 15 de marzo de 2026.

Respecto a los listados publicados en todo tipo de procesos selectivos, la Dirección Provincial de Educación ya ha advertido al centro educativo de la necesidad de utilizar iniciales por códigos no deducibles o sistemas de acceso individualizado, lo que habría de aplicarse tanto para evitar la identificación indirecta de menores como de la sus familias, en aplicación de los principios de minimización y confidencialidad del tratamiento de datos personales.



No obstante, en uno de los informes remitidos por la Consejería de Educación se señala lo siguiente en cuanto a varios escritos presentados por D. XXX:

“Por otro lado, una vez dictada la resolución final con fecha 20 de marzo de 2026, por la que se aprueba la relación definitiva de participantes y la adjudicación de plazas, D. XXX presentó, con fecha 23 de marzo de 2026, diversos escritos dirigidos a la Administración educativa, tanto a la Inspección Educativa como a otros órganos de la Consejería de Educación, en los que manifestaba su disconformidad con el resultado del proceso y solicitaba su anulación.

Según consta, dichos escritos reproducen esencialmente el contenido de alegaciones previamente formuladas durante la tramitación del procedimiento, en particular en el escrito presentado con fecha 15 de marzo de 2026, en el que el interesado ya planteaba la existencia de supuestas irregularidades en el desarrollo del proceso, solicitando su revisión íntegra.

Estos escritos fueron objeto de análisis en el marco de las actuaciones desarrolladas por parte de la Inspección Educativa, dando lugar a su valoración y la remisión del informe correspondiente de contestación por parte de la Administración educativa en los términos derivados de dicho análisis, en la que se abordaban las cuestiones planteadas por parte del interesado.

Como resultado de dicho análisis, se concluyó que el procedimiento, una vez ejecutadas las actuaciones derivadas de la retroacción, se había desarrollado adecuadamente, no apreciándose la concurrencia de irregularidades que justificaran su anulación.

En consecuencia, los escritos presentados con posterioridad a la resolución definitiva no dieron lugar a la modificación del resultado del procedimiento ni a la estimación de las pretensiones formuladas por el interesado.

Por tanto, no consta la estimación de recurso o reclamación que haya alterado la resolución definitiva del proceso, sin perjuicio de las actuaciones que el interesado haya podido ejercitar o pueda ejercitar en otras vías legalmente previstas.

Así mismo, no consta la presentación de alegaciones o reclamaciones por parte de otros participantes en dicho proceso”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, no se especifica que se haya dado respuesta a los escritos que D. XXX presentó el 15 y el 23 de marzo de 2026, incluso, aunque el segundo de los escritos pudiera calificarse, en su caso, como un recurso contra la Resolución final del procedimiento de selección fechada el 20 de marzo de 2026, todo ello con independencia que los contenidos de dichos escritos pudieran ser reiterativos y de que hubieran sido objeto de análisis por parte de la Inspección Educativa.



Por ello, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lo que refuerza las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

El derecho a una buena administración está consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y, entre otras manifestaciones, dicho derecho comporta que, frente al silencio de la Administración, los interesados puedan conocer, en todo caso, los motivos que sirven de fundamento a la decisión adoptada por aquella siguiendo el procedimiento previsto en la normativa reguladora, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo². Además, deben ser recordados algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En esta línea, la STS de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Además, debemos dejar constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

² A través del siguiente enlace se puede acceder al Decálogo elaborado con ocasión de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo:
https://www.procuradordelcomun.org/archivos/documentosdeinteres/1_17411608291.pdf



Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener dicha resolución administrativa, eso sí, siempre conforme a derecho. El deber de la Administración de conformar y fundamentar su voluntad a través del acto administrativo facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. En definitiva, el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

En la línea indicada, la STS de 18 de diciembre de 2019 señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

Por ello, en sentido que proceda y, salvo que ya se haya hecho, se debe dar respuesta expresa a los escritos presentado por D. XXX.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: La Administración educativa está obligada a resolver expresamente todas las solicitudes que se formulen por los ciudadanos, así como a notificar dicha contestación expresa en tiempo y forma, por lo que, en el supuesto de que no se haya hecho, deberá darse la respuesta que corresponda a los escritos presentados por D. XXX con fechas 15 de marzo y 23 de marzo de 2026, tramitándose este último, si así procede, como recurso interpuesto contra la Resolución de 20 de marzo de 2026 que resolvió finalmente el proceso de selección para el programa Erasmus+ en el que participaron los alumnos de 6º curso del CEIP “XXX” de XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López